



NOTA INTERPRETATIVA **MOVIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE JABALÍES SILVESTRES**

El Reglamento de Ejecución (UE) 2023/594 de la Comisión, de 16 de marzo de 2023, por el que se establecen medidas especiales de control de la peste porcina africana, establece en su artículo 48 que “las autoridades competentes de todos los Estados miembros prohibirán los desplazamientos de porcinos silvestres efectuados por los operadores conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688: a) en todo el territorio del Estado miembro; b) i) a otros Estados miembros, y (ii) a terceros países”.

De acuerdo con esta disposición, los movimientos de jabalíes silvestres capturados en el medio natural por distintos sistemas de captura (trampas, cercones, etc.) dentro del territorio nacional de España estarían por tanto prohibidos, siendo únicamente posible el movimiento de jabalíes silvestres que se mantengan en explotaciones cinegéticas, registradas y dadas de alta en el sistema REGA, y siempre que se cumplan las disposiciones relativas a estos movimientos en base al Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

En este contexto, se definen como explotaciones cinegéticas aquéllas cuyo objetivo principal es la cría, producción o reproducción de jabalíes (entre otras especies), para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, para su suelta en los mismos, para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas.

Los jabalíes criados en explotaciones cinegéticas podrán ser movidos dentro del territorio nacional cumpliendo los siguientes requisitos dispuestos en el RD 1082/2009:

- Deberán proceder de zonas no sujetas a restricciones sanitarias por detección de focos de enfermedades infecciosas para las que se hayan adoptado medidas especiales de control y erradicación.
- Se deberá realizar una toma de muestras en un plazo máximo de 30 días naturales antes del movimiento, obteniéndose resultados negativos frente a la PPA, PPC y Enfermedad de Aujeszky, así como cumplir las condiciones establecidas para los espacios de categoría 1 en el artículo 11 del Real Decreto 138/2020 frente a la infección por el Complejo *Mycobacterium tuberculosis*.
- Se realizará una inspección clínica de los jabalíes objeto del movimiento dentro de las 24 horas previas a la realización del movimiento por el veterinario responsable u oficial, habilitado o autorizado.
- Los animales objeto del mismo deberán permanecer aislados y diferenciados de manera eficaz y, cuando proceda, identificados, en unas condiciones de aislamiento que garanticen que no se mezclan con otros animales y eviten en la medida de lo posible cualquier situación que pueda suponer un sufrimiento o alteración grave de su estado físico.



- El certificado o autorización oficial del movimiento deberá acompañar en todo momento a los animales durante su transporte hasta el destino final y ser conservado en el destino durante al menos 3 años.

Además, los jabalíes criados en explotaciones cinegéticas que son los únicos que pueden moverse deberán cumplir los siguientes requisitos generales, que son los mismos que los aplicados a los cerdos, dispuestos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar:

- Deberán estar identificados acorde al Artículo 52 ó 54(2) del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035.
- Durante al menos los treinta días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de treinta días de vida, previos a la salida:
 - o han residido ininterrumpidamente en el establecimiento de origen;
 - o no han estado en contacto con porcinos en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoonosanitarias;
 - o No han estado en contacto directo o indirecto con animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio.
- Deberán proceder de explotaciones no sujetas a restricciones de movimientos o situadas en una zona restringida por razones de enfermedades.
- Los jabalíes deberán proceder de establecimientos donde no se han detectado mortalidades anormales por causas no determinadas.
- Las partidas de jabalíes deberán transportarse en consonancia con el artículo 4 del Reglamento Delegado (EU) 2020/688.
- Ninguno de los jabalíes de la partida se ha sometido a más de tres operaciones de agrupamiento, debiéndose trasladar a su lugar de destino definitivo en otro Estado miembro dentro de los veinte días siguientes a la a la fecha en la que salieron del establecimiento de origen (en caso de transporte marítimo o por vías navegables de animales, el plazo podrá ampliarse por el tiempo que dure la travesía).
- El tiempo transcurrido entre la fecha de salida del establecimiento de origen y la fecha de salida del establecimiento de agrupamiento en el Estado miembro de origen hacia otro Estado miembro no podrá superar los catorce días.
- El certificado es válido por 10 días. En el caso de transporte por vía marítima el periodo de validez se podrá extender a la duración del viaje.

Por último, deberán cumplir los siguientes requisitos específicos frente a determinadas enfermedades:

- Rabia: no deberá haber habido casos de infección por el virus de la rabia en la explotación durante los treinta días previos a la salida.
- Carbunco bacteriano: los jabalíes procederán de una explotación sin casos de carbunco en ungulados durante los quince días previos a la salida;



- Brucelosis: los jabalíes procederán de una explotación sin casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en porcinos durante los cuarenta y dos días previos a la salida y en el que durante por lo menos los doce meses previos a la salida:
 - i. se han aplicado las medidas de bioseguridad y de reducción del riesgo necesarias, incluidos los sistemas de alimentación y las condiciones de alojamiento, para evitar que animales silvestres de las especies de la lista susceptibles a contraer dicha enfermedad puedan transmitir la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) a los porcinos en cautividad del establecimiento, y solo se han introducido porcinos procedentes de establecimientos que aplican medidas de bioseguridad y de reducción del riesgo equivalentes, o
 - ii. han estado sometidos a vigilancia para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) de conformidad con el programa de vigilancia previo al desplazamiento para detectar la brucelosis durante por lo menos los doce meses previos a la salida y durante este período solo se han introducido porcinos procedentes de establecimientos que aplican las medidas dispuestas en el inciso i) o en el presente inciso en el establecimiento al que se refiere la letra a), o bien de haber habido casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en porcinos en cautividad del establecimiento, se han adoptado medidas correspondientes.
- Enfermedad de Aujeszky: los jabalíes procederán de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky (EA) en los 30 días previos a la salida.